

**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**Distr. general
11 de noviembre de 2014

Original: español

Comité de Derechos Humanos**Comunicación N.º 2105/2011****Dictamen aprobado por el Comité en su 112.º período de sesiones
(7 a 31 de octubre de 2014)**

<i>Presentada por:</i>	Sr. S.S.F., Sr. S.S.E., y Sr. E.J.S.E. (representados por José Luis Mazón Costa)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Los autores
<i>Estado parte:</i>	España
<i>Fecha de la comunicación:</i>	15 de agosto de 2011 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 19 de octubre de 2011 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	28 de octubre de 2014
<i>Asunto:</i>	Alcance de la revisión en casación por el Tribunal Supremo español
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de agotamiento de los recursos internos, alegaciones no fundamentadas
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un tribunal superior; prohibición de infringir el principio de la cosa juzgada (<i>non bis in idem</i>)
<i>Artículos del Pacto:</i>	14, párrafos 1, 5 y 7
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2, 3 y 5, párrafo 2 b)

GE.14-20568 (S)



* 1 4 2 0 5 6 8 *

Se ruega reciclar



Anexo

Decisión del Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (112.º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N.º 2105/2011*

Presentada por: Sr. S.S.F., Sr. S.S.E., y Sr. E.J.S.E.,
(representados por José Luis Mazón Costa)

Presuntas víctimas: Los autores

Estado parte: España

Fecha de la comunicación: 15 de agosto de 2011 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 28 de octubre de 2014,

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. Los autores de la comunicación son el Sr. S.S.F. y sus hijos Sr. S.S.E., y Sr. E.J.S.E., de nacionalidad española, nacidos los días 2 de abril de 1945, 23 de junio de 1970 y 26 de noviembre de 1974, respectivamente. Alegan ser víctimas de una violación por España del derecho que les asiste en virtud del artículo 14, párrafo 5 del Pacto. Adicionalmente, los Sres. S.S.F. y E.J.S.E. alegan que el Estado parte violó los derechos reconocidos en el artículo 14, párrafos 1 y 7 del Pacto. Los autores están representados por abogado.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 En 1994, los autores compraron la sociedad Jamones La Umbría S.L. (en lo sucesivo denominada “la empresa”), dedicada a la venta de jamones en crudo. En 1995, la empresa tuvo problemas de liquidez, por lo que no pudo cumplir con pagos pendientes a sus acreedores en relación con 26 operaciones comerciales. Como resultado del incumplimiento de pago, en 1995 se presentaron varias querrelas contra los autores que dieron lugar a tres procesos penales. Los autores alegan que la falta de liquidez de la empresa se produjo intempestivamente debido a la sustracción de mercancía por parte de otra empresa.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Christine Chanet, Ahmad Amin Fathalla, Cornelis Flinterman, Yuji Iwasawa, Walter Kälin, Zonke Zanele Majodina, Gerald L. Neuman, Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez-Rescia, Fabián Omar Salvioli, Dheerujlall B. Seetulsingh, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili, Margo Waterval y Andrei Paul Zlatescu.

2.2 Los Sres. S.S.F. y E.J.S.E. fueron acusados de delito de estafa por las empresas Hermanga S.A. y Fricuencia S.A., de acuerdo a los artículos 528 y 529, párrafo 7 del Código Penal, Texto Refundido de 1973. El 4 de febrero y 9 de septiembre de 2004, la Audiencia Provincial de Murcia (en lo sucesivo denominada “la Audiencia”) absolvió a los autores del delito de estafa en los procesos seguidos con relación a las querellas presentadas por Hermanga S.A. y Fricuencia S.A., respectivamente. La Audiencia concluyó que los hechos probados no eran constitutivos de delito de estafa, toda vez que no se había acreditado que la actuación del Sr. S.S.F., como acusado principal estuviera encaminada a engañar a las empresas Hermanga S.A. y Fricuencia S.A., aparentando una inexistente solvencia para que le remitieran mercancía; que las dificultades financieras de la empresa fueron consecuencia de la sustracción de su mercancía por otra empresa, hecho ajeno a la voluntad de los autores; y que no era suficiente la existencia de un perjuicio patrimonial de los querellantes para concluir la existencia del delito. Por otra parte, la participación del Sr. E.J.S.E., dada su corta edad y su situación personal como estudiante, era solo formal ya que figuraba como administrador, pero acudía esporádicamente a la empresa, acompañado de su padre, quien le indicaba los documentos que debía firmar.

2.3 Paralelamente, las empresas Cárnicas Poveda S.A. y Ganadera del Segura S.L. presentaron una querrela contra los autores y otras personas, por los delitos continuados de estafa y de falsedad en documento oficial, con arreglo a los artículos 248, 249, 250, párrafos 6 y 7, y 74 del Código Penal de 1995, y los artículos 303, 302, párrafos 1, 4 y 9, y 69 *bis* del Código Penal, Texto Refundido, de 1973. El 30 de junio de 2008, la Audiencia concluyó que los hechos probados eran constitutivos del delito continuado de estafa con circunstancias agravantes y condenó a los autores a tres años y seis meses de prisión, con arreglo a los artículos 248, 249, 250, párrafo 1, numeral 6 y 7, y 74 del Código Penal de 1995¹. Por otra parte, la Audiencia señaló que sus sentencias de 4 de febrero y 9 de septiembre de 2004 no le impedían conocer de este nuevo proceso, toda vez que se trataba de querellas presentadas por diferentes personas físicas y jurídicas, que no intervinieron en el anterior proceso, y de diferentes hechos.

2.4 El 30 de octubre de 2008, los autores recurrieron la sentencia condenatoria de la Audiencia, mediante recurso de casación ante el Tribunal Supremo. El 2 de diciembre de 2008, el Sr. E.J.S.E. alegó violación al derecho a la tutela judicial efectiva y que no se había probado la existencia de los elementos constitutivos de delito de estafa. El 3 de diciembre de 2008, los Sres. S.S.F. y S.S.E. alegaron, entre otros aspectos: que la propia Audiencia había absuelto de responsabilidad penal a los Sres. S.S.F. y E.J.S.E. respecto a la actividad comercial de la empresa, mediante sus sentencias de 4 de febrero y 9 de septiembre de 2004; que la sentencia no señalaba de manera clara y precisa cuáles eran los hechos que se consideraban probados; que no se había permitido la diligencia de prueba documental propuesta por su defensa a efectos de probar la solvencia de la empresa; que la sentencia contra los autores carecía de suficientes medios probatorios válidos; y que no se podía concluir en la existencia de los elementos del tipo penal de estafa. De forma subsidiaria los autores alegaron que se había aplicado indebidamente las agravantes previstas en el artículo 250, párrafo 1, numerales 6 y 7 del Código Penal; que la graduación de la pena no era adecuada, al concurrir la atenuante analógica por dilaciones indebidas del proceso; y que la Audiencia había incurrido en un error en la apreciación de las pruebas.

2.5 El 16 de octubre de 2009, el Tribunal Supremo rechazó las alegaciones presentadas por el Sr. E.J.S.E. y estimó parcialmente fundado el recurso de casación de los Sres. S.S.F. y S.S.E., extendiendo sus efectos favorables al Sr. E.J.S.E. El Tribunal ratificó la condena y pena impuestas por la Audiencia, eliminando únicamente la circunstancia de agravación

¹ Los autores resaltan que una magistrada incluyó un voto particular, discrepando de la aplicación de la agravación prevista en el artículo 250, párrafo 1, numeral 7 del Código Penal (agravamiento por aprovechamiento de la credibilidad empresarial) debido a que, en su opinión, no había quedado probada ninguna situación o relación distinta de la que se crea con la conducta típica del delito de estafa, que configure el subtipo agravado.

prevista en el artículo 250, párrafo 1, numeral 7 (aprovechamiento de credibilidad empresarial) del Código Penal. Los autores proporcionaron al Comité copia de la sentencia. En la misma el Tribunal señaló, entre otros aspectos, que no se había violado el principio de legalidad debido a que los procesos concluidos con las sentencias de 4 de febrero y 9 de septiembre de 2004 eran distintos no solo en cuanto a la identidad de las partes, sino también en cuanto al objeto del proceso. En los procesos penales concluidos con las sentencias de 2004, solo se contempló contratos individuales. Sin embargo, en el proceso que dio lugar a la sentencia de la Audiencia de 2008, el objeto era determinar la comisión de un delito continuado, que suponía una pluralidad de hechos vinculados con la actividad comercial de los autores en la empresa, que no habían sido objeto de examen en las sentencias absolutorias de 2004. No se había afectado el derecho a la defensa toda vez que aquellas pruebas inadmitidas por la Audiencia fueron ofrecidas extemporáneamente y sin que existieran revelaciones o retractaciones inesperadas que hicieran necesarios nuevos elementos probatorios.

2.6 Por otra parte, en cuanto a las alegaciones de falta de acervo probatorio y error en su valoración, el Tribunal Supremo consideró que este podía valorar todas las pruebas, examinar si existía prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia y si había sido racionalmente valorada por la Audiencia. Sin embargo, en general no estaba en posición de valorar la credibilidad de las pruebas de naturaleza personal, como declaraciones de testigos, atestados policiales o actas del Plenario, actuadas ante el tribunal de primera instancia, ya que dependía en gran medida de la directa percepción de ese tribunal. Seguidamente, el Tribunal tomó nota de las declaraciones de los testigos y las demás pruebas presentadas, determinó que los autores no habían aportado elementos que permitieran concluir que los hechos probados por la Audiencia fueran errados y concluyó que la participación de los autores en el delito continuado de estafa había quedado demostrada.

2.7 El 30 de noviembre de 2009, los autores presentaron un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y alegaron la violación de los artículos 24.1 (derecho a la tutela judicial efectiva) y 25 (*non bis in idem*) de la Constitución del Estado parte. Los autores alegaron que la Audiencia les había juzgado tres veces por su responsabilidad penal con relación a las actividades comerciales de la empresa, que los tres procesos en realidad debieron ser acumulados en uno solo bajo el artículo 17, párrafo 5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que durante el proceso penal se les había denegado presentar pruebas documentales y que habían sido condenados a pesar de no existir medios probatorios suficientes.

2.8 El 24 de febrero de 2010, el Tribunal Constitucional dictó providencia y acordó no admitir el recurso de amparo, toda vez que los autores no habían satisfecho la carga consistente en justificar la trascendencia constitucional del recurso, tal como lo establecía el artículo 49, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, L.O. 6/2007, de 24 de mayo.

2.9 Los autores alegan haber agotado todos los recursos internos a efectos de satisfacer el requisito establecido en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

La denuncia

3.1 Los autores afirman haber sido víctimas de una violación de su derecho enunciado en el artículo 14, párrafo 5, del Pacto pues, no estuvieron en condiciones de recurrir de manera efectiva contra el fallo condenatorio y la pena impuesta por la Audiencia Provincial de Murcia. Contra la sentencia de la Audiencia solamente cabía recurrir en casación ante el Tribunal Supremo. Sin embargo, el acceso al Tribunal Supremo es restringido, pues no se permite que este Tribunal, con plenitud de facultades, revise todo lo actuado en la causa y que dio lugar a la sentencia de la Audiencia Provincial. Más aún, el propio Tribunal Supremo señaló que no podía examinar las pruebas practicadas en presencia del tribunal de primera instancia, como las pruebas testificales.

3.2 Los Sres. S.S.F. y E.J.S.E. alegan que la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 30 de junio de 2008 violó el artículo 14, párrafo 7, del Pacto. La Audiencia ya había examinado su responsabilidad penal en relación con las actividades comerciales de la empresa, habiendo sido absueltos del delito de estafa mediante sentencias de 4 de febrero y 9 de septiembre de 2004.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 14 de diciembre de 2011, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y solicitó que se declarase la comunicación inadmisibile en virtud de los artículos 2, 3, y 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo por falta de fundamentación, cuestionamiento abstracto de su sistema jurídico y falta de agotamiento de los recursos internos, respectivamente.

4.2 No se agotaron los recursos de la jurisdicción interna, toda vez que el recurso de amparo presentado al Tribunal Constitucional se inadmitió debido a un defecto insubsanable por impericia procesal imputable a los autores, ya que estos no justificaron en su demanda la especial transcendencia constitucional del recurso. Por otra parte, las alegaciones respecto al artículo 14, párrafo 5, del Pacto no fueron planteadas por los autores ante los tribunales nacionales ni en su recurso de casación ni en el recurso de amparo. Más aún, los propios autores admiten en su comunicación que estas alegaciones no habían sido materia de impugnación en su recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

4.3 Las alegaciones respecto al artículo 14, párrafos 5 y 7 del Pacto no están suficientemente fundamentadas. Respecto a las alegaciones bajo el artículo 14, párrafo 5, el Estado parte sostiene que en atención al recurso de casación de los autores, el Tribunal Supremo revisó los hechos, las pruebas y la aplicación del derecho en relación con el proceso seguido en primera instancia ante la Audiencia Provincial de Murcia. El solo hecho de que los autores no estén satisfechos con la sentencia y pena impuestas por el Tribunal Supremo no constituye una violación del Pacto. Por otra parte, las quejas de los autores con relación al artículo 14, párrafo 5, son generales y no indican de manera precisa cuáles impugnaciones contenidas en su recurso de casación no fueron consideradas por el Tribunal Supremo. Agrega que anteriormente el Comité declaró la inadmisibilidad de comunicaciones relativas a violaciones del artículo 14, párrafo 5, del Pacto, por falta de fundamentación suficiente². Finalmente, informa que en la práctica el recurso de casación ha sido adaptado a efectos de cumplir con las obligaciones del Pacto.

4.4 La sentencia de la Audiencia de 30 de junio de 2008, no violó los derechos de los Sres. S.S.F. y E.J.S.E. con arreglo al artículo 14, párrafo 7, ya que no existía cosa juzgada respecto a los hechos y al objeto del proceso penal dentro del que se dictó esta sentencia. Los procesos penales que concluyeron con las sentencias de 4 de febrero y 9 de septiembre de 2004 solo examinaron la eventual comisión del delito de estafa con relación a contratos individuales. Por tanto, el objeto de estos procesos era considerar únicamente hechos concretos ceñidos a relaciones singulares con determinados proveedores. Por otro lado, en el proceso que dio lugar a la sentencia de la Audiencia de 2008 se examinó la posible existencia de un delito continuado con relación a la actuación de los autores en la actividad comercial de la empresa. El Estado parte resalta que la propia sentencia del Tribunal de 2008 determinó que no podía pronunciarse sobre los hechos ya juzgados al señalar: “Es evidente que los hechos que dieron lugar a las previas sentencias absolutorias no pueden ya ser enjuiciados, ni pueden merecer el reproche penal, aunque hubieren dejado a salvo las

² El Estado parte se refiere a la jurisprudencia del Comité con relación a las comunicaciones N.º 1305/2004, *Villamón Ventura c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 31 de octubre de 2006, N.º 1489/2006, *Rodríguez Rodríguez c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 30 de octubre de 2008, N.º 1490/2006, *Pindado Martínez c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 30 de octubre de 2008, y N.º 1617/2007, *L.G.M. c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 26 de julio de 2011.

acciones civiles. Pero cualesquiera otros hechos similares o que, incluso, hubieren podido ser enjuiciados conjuntamente por tratarse de un delito continuado, pero que quedaron en aquel momento excluidos, sí que pueden enjuiciarse, [...] sin menoscabo del *non bis in idem*”.

Comentarios de los autores con relación a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

5.1 El 13 de febrero de 2012, los autores presentaron sus comentarios con relación a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad de la comunicación.

5.2 Los autores alegan haber agotado todos los recursos internos. Afirman que el recurso de amparo no es un recurso que se necesite agotar en tanto tiene carácter extraordinario y no es un recurso efectivo. En casos similares³, el Comité consideró que no estaba impedido de examinar comunicaciones en las que no se había formulado un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, debido a que este Tribunal tenía —y aún tiene— jurisprudencia uniforme que considera que el recurso de casación cumple con las obligaciones del Pacto, en cuanto al derecho a la doble instancia en materia penal. Por otra parte, el recurso de casación ante el Tribunal Supremo no hizo referencia expresa a la falta de doble instancia penal, debido a que las causales que permiten la presentación de este recurso están establecidas taxativamente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no siendo esta alegación una causa para la presentación de este recurso.

5.3 Los autores reiteran sus alegaciones de violación del artículo 14, párrafo 5, y resaltan que el propio Tribunal Supremo señaló que no podía revisar la valoración de la prueba testifical, actuada ante el tribunal de primera instancia⁴.

5.4 La sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 30 de junio de 2008 constituyó una violación de los derechos de los Sres. S.S.F. y E.J.S.E. bajo el artículo 14, párrafo 7, ya que en este proceso se juzgó nuevamente a los mismos imputados, por el mismo delito y sobre los mismos hechos, esto es, la insolvencia de la empresa, por los que anteriormente habían sido absueltos por el mismo tribunal. De acuerdo al artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los delitos conexos se juzgan en un solo proceso. Si el Estado parte hubiera juzgado todos los delitos en el primer proceso, los autores se habrían beneficiado de la valoración de las pruebas que hizo el tribunal en aquel momento. Alternativamente, la falta de diligencia de las autoridades judiciales del Estado parte por no acumular los procesos, de manera que se examinara la responsabilidad penal de los autores con relación a hechos conexos en un único proceso penal, constituye una violación del artículo 14, párrafo 1.

5.5 Los autores solicitan al Comité que recomiende al Estado parte la reparación integral de sus derechos, incluyendo: a) la revisión íntegra del proceso penal concluido con la sentencia condenatoria; b) la anulación de la condena impuesta; c) el pago de una indemnización adecuada con relación a los daños materiales y morales sufridos, que incluya las costas del proceso ante los tribunales internos y el Comité.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

6.1 El 12 de abril de 2012, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo de la comunicación y reiteró sus argumentos sobre la falta de agotamiento de los recursos internos.

³ Los autores se refieren a la jurisprudencia del Comité con relación a las comunicaciones N.º 1101/2002, *Alba Cabriada c. España*, dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2004, párr. 6.5, y N.º 1325/2004, *Conde Conde c. España*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2006, párr. 6.3.

⁴ Los autores se refieren a la jurisprudencia del Comité con ocasión de las comunicaciones N.º 1363/2005, *Gayoso Martínez c. España*, dictamen aprobado el 19 de octubre de 2009, y N.º 701/1996, *Gómez Vásquez c. España*, dictamen aprobado el 20 de julio de 2000.

6.2 En relación con el artículo 14, párrafo 5, sostiene que la sentencia del Tribunal Supremo realizó un extenso y completo examen de la sentencia de la Audiencia de 30 de junio de 2008. Ante la ausencia formal de una segunda instancia revisora en materia penal, el propio Tribunal Supremo ha determinado, a través de su jurisprudencia⁵, su función revisora sobre toda la actividad probatoria de la sentencia objeto de casación, con las limitaciones de no ser el tribunal frente a quien se actuaron las pruebas de carácter personal, ya que, en ese caso, su valoración depende en gran medida de la directa percepción del tribunal ante el que se actúan las mismas. Así pues, en el caso de los autores, el Tribunal Supremo señaló que no podía realizar una nueva valoración de la prueba de carácter personal actuada ante el tribunal de primera instancia, pero que sí debía verificar, como de hecho sucedió, si en la primera instancia existió prueba suficiente de signo acusatorio sobre la comisión de los hechos y sobre la participación de los acusados; que dichas pruebas hubieran sido obtenidas con respeto a los derechos y libertades fundamentales; que se hubieran respetado los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la práctica de las pruebas en el juicio oral; y que la sentencia condenatoria estuviera suficientemente motivada.

6.3 El Estado parte reitera sus observaciones en relación con las alegaciones de los autores de violación del artículo 14, párrafo 7, y resalta que no existió identidad objetiva entre los procesos que concluyeron con las sentencias de 2004 y la sentencia condenatoria de 30 de junio de 2008, toda vez que se juzgaron hechos distintos.

6.4 El Estado parte rechaza las alegaciones de los autores de violación del artículo 14, párrafo 1, debido a que los tres procesos penales no fueron acumulados en un solo proceso. Esta alegación no estuvo incluida en la comunicación inicial presentada ante el Comité, por lo que debería ser declarada inadmisibles. En cualquier caso, en rigor no existía necesidad de acumular los procesos, puesto que se trataban de hechos distintos.

Comentarios de los autores con relación a las observaciones del Estado parte sobre el fondo

7.1 El 11 de junio de 2012, los autores presentaron sus comentarios con relación a las observaciones del Estado parte sobre el fondo de la comunicación. Los autores reiteraron sus alegaciones en relación con el artículo 14, párrafos 5 y 7. El Estado parte no cuestionaba la jurisprudencia del Comité en que se determinó que el recurso de amparo es un recurso ineficaz en relación con las alegaciones de violación del artículo 14, párrafo 5. Tampoco comentaba o cuestionaba la jurisprudencia del Comité en que concluyó que la revisión de una sentencia condenatoria realizada por el Tribunal Supremo, en casación, no constituía una revisión en el sentido de esta disposición del Pacto.

7.2 En salvaguarda del respeto al principio *non bis in idem* contenido en el artículo 14, párrafo 7, los tribunales del Estado parte debieron acumular los procesos judiciales contra los autores para juzgar todos los hechos íntimamente ligados en un único proceso y momento.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar cualquier denuncia formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

⁵ El Estado parte se refiere a la sentencia del Tribunal Supremo STS 249/2004, de 4 de marzo, pág. 31.

8.3 El Comité toma nota de los argumentos del Estado parte de que la comunicación es inadmisibles, en virtud del artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo, debido a que los autores no agotaron los recursos internos, toda vez que el recurso de amparo constitucional fue inadmitido por el Tribunal Constitucional debido a un defecto insubsanable imputable a ellos ya que no justificaron en su demanda la especial trascendencia constitucional del recurso. Además, el Estado parte señala que ni en este recurso ni en el recurso de casación los autores invocaron la violación de su derecho a la doble instancia. El Comité recuerda su reiterada jurisprudencia en el sentido de que solo corresponde agotar aquellos recursos que tengan una posibilidad razonable de prosperar. El mencionado recurso de amparo no tenía posibilidad razonable de prosperar, en relación con una posible violación del artículo 14, párrafo 5, dada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁶. Por otro lado, el Comité observa que los autores impugnaron la decisión de la Audiencia Provincial de Murcia, a través del recurso de casación que fue desestimado en última instancia por el Tribunal Supremo el 16 de octubre de 2009, y que posteriormente presentaron un recurso de amparo contra esta sentencia que fue inadmitido por el Tribunal Constitucional el 24 de febrero de 2010. Por tanto, el Comité considera que no existe ningún obstáculo con relación al artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, que impida el examen de la presente comunicación.

8.4 El Comité toma nota de las alegaciones de los autores de que se les negó el derecho a que su sentencia condenatoria y pena fueran revisadas por un tribunal superior toda vez que únicamente tuvieron acceso al recurso de casación presentado ante el Tribunal Supremo, lo que en la práctica supuso la denegación al derecho de apelar la condena impuesta por la Audiencia Provincial de Murcia. El Comité toma nota igualmente de los argumentos del Estado parte respecto a que el recurso de casación permite al Tribunal Supremo una amplia revisión de la prueba practicada en la instancia inferior, pudiendo revisar los fallos, tanto respecto a los hechos —la prueba— como respecto al derecho.

8.5 El Comité observa que en su sentencia de 16 de octubre de 2009, el Tribunal Supremo examinó todos los motivos de casación planteados por los autores, incluidos el respeto al principio *non bis in idem*, la inadmisión de prueba documental presentada por los autores y la graduación de la pena impuesta. El Tribunal no limitó su examen a los aspectos formales de la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia y determinó que existía prueba suficiente para confirmar la apreciación de los hechos realizada por el tribunal de primera instancia, que los autores no habían aportado elementos que permitieran concluir que los hechos probados en primera instancia fueran errados y que, sin embargo, no había prueba suficiente que acreditase la circunstancia de agravación prevista en el artículo 250, párrafo 1, numeral 7 del Código Penal, por lo que el Tribunal procedió confirmar la sentencia impuesta por la Audiencia Provincial de Murcia, excluyendo esta circunstancia agravante. Por tanto, el Comité considera que las alegaciones relativas al artículo 14, párrafo 5 del Pacto, no se han fundamentado suficientemente a los efectos de la admisibilidad, y concluye que son inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.6 El Comité toma nota de las alegaciones de los Sres. S.S.F. y E.J.S.E. de que la Audiencia Provincial de Murcia les juzgó dos veces por el delito de estafa en relación con su participación en la actividad comercial de la empresa y que inicialmente habían sido absueltos por este delito mediante las sentencias firmes de 4 de febrero y 9 de septiembre de 2004. No obstante, el Comité observa que en esas sentencias, la Audiencia examinó exclusivamente la responsabilidad penal de los Sres. S.S.F. y E.J.S.E. en relación con su participación en la actividad comercial entre la empresa y las empresas querellantes Hermanga S.A. y Fricuencia S.A., respectivamente. Por otra parte, el proceso penal que dio lugar a la sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Murcia de 30 de junio de 2008 tuvo origen en las querellas presentadas por las empresas Cárnicas Poveda S.A. y Ganadera del Segura S.L., y determinó la responsabilidad penal de estos autores por el

⁶ Véase comunicación N.º 1892/2009, *J.J.U.B. c. España*, dictamen aprobado el 29 de octubre de 2012.

delito continuado de estafa, con ocasión de su participación en la actividad comercial de la empresa, en general, y en relación con diferentes personas naturales y jurídicas. El Comité considera, por tanto, que las alegaciones relativas al artículo 14, párrafo 7, del Pacto, no se han fundamentado suficientemente a los efectos de la admisibilidad, y concluye que son inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.7 El Comité toma nota de las alegaciones de los autores con relación al artículo 14, párrafo 1 del Pacto, de que las autoridades judiciales del Estado parte debieron acumular todos los procesos penales en su contra toda vez que se referían a hechos conexos, de manera que puedan ser examinados en un único proceso. El Comité considera que esta queja no se ha fundamentado suficientemente a los efectos de la admisibilidad, y concluye que es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

9. En consecuencia, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo;
 - b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y a los autores.
-